

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de letra de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1906.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número de sellos veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que firmen de los jefes, lo de jefes particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY DON Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Su Augusto Hijo el Principe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Boletín del día 20 de Agosto)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El impuesto de consumos sobre la especie «Vinos» queda suprimido desde el día 1.º de Enero de 1908 en las capitales de provincia, poblaciones de más de 30.000 habitantes y puertos de Cartagena, Gijón y Vigo; y en su virtud, desde la citada fecha dejarán de percibirse en las mencionadas poblaciones los derechos del Tesoro y los recargos municipales sobre la expresada especie.

Art. 2.º Los encabezamientos celebrados con las poblaciones enunciadas en el art. 1.º, se revisarán al inmediato efecto de rebajar del cupo total señalado como impuesto de consumos la cantidad correspon-

diente al cupo parcial por la especie «Vinos de todas clases.»

Art. 3.º La compensación de las bajas que por la desgravación de la especie se produzcan en los presupuestos municipales de dichas capitales de provincia y poblaciones asimiladas se hallará en los medios siguientes:

1.º El impuesto de cédulas personales se percibirá como recurso del presupuesto municipal en las referidas poblaciones, y quedan autorizados los respectivos Ayuntamientos para establecer un recargo especial hasta de tres décimas del valor de la cédula, sin perjuicio del recargo autorizado por el art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

2.º El impuesto sobre carruajes de lujo, con los tipos de tributación establecidos por el art. 49 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, 6.º de la de 28 de Junio de 1898 y 6.º también de la de 31 de Marzo de 1900, pasará asimismo á ser recurso del presupuesto municipal en las mismas poblaciones; y quedan facultados los Ayuntamientos para elevar el recargo actual hasta el 100 por 100 del importe de las cuotas y décimas vigentes.

3.º El impuesto que grava los Casinos y Circulos de recreo, establecido por el art. 16 de la ley de 31 de Marzo de 1900, pasará igualmente á ser impuesto municipal en las mismas poblaciones, y podrá aumentarse por los Ayuntamientos respectivos el tipo actual de imposición hasta en un 100 por 100.

4.º La autorización concedida á los Ayuntamientos por el art. 9.º de la ley de 18 de Junio de 1885, para el recargo de las cuotas de la contribución industrial y de comercio se amplía hasta el 40 por 100 para los Ayuntamientos de las ciudades capitales de provincia y poblaciones asimiladas.

5.º Queda autorizado también, en beneficio de dichos Ayuntamientos, un recargo de dos décimas sobre el impuesto que grava el consumo de gas y de electricidad en las repetidas poblaciones.

6.º a) Sin perjuicio de las tarifas especiales actualmente autorizadas ó que en lo sucesivo se autorizarán dentro de las leyes que rigieren en la materia, quedan facultados los Ayuntamientos de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas donde no subsisten tales tarifas especiales para establecer un arbitrio municipal sobre el consumo de los vinos espumosos, generosos y de las mistelas. Dicho arbitrio podrá ser hasta del importe de la tarifa oficial vigente para la especie «Vinos de todas clases.» aumentada en el 100 por 100. No se computará en el concepto de vinos generosos los secos cuya graduación no exceda de 16.º.

b) Los respectivos Ayuntamientos establecerán desde luego dicho arbitrio sobre vinos espumosos, generosos y mistelas, cuando meaos en el importe de la cuota de tarifa oficial vigente para la especie «Vinos de todas clases.» aumentada en el mismo tanto por ciento con que adeuden actualmente en las respectivas poblaciones los vinos comunes ó de pasto, en virtud del uso que haya hecho el Municipio de la facultad definida en el art. 21 de la ley de 19 de Julio de 1904.

c) Para todos los efectos y en todos los casos á que se contraen los párrafos anteriores a) y b), se entenderán asimilados á los vinos generosos los vinos comunes ó de pasto cuya graduación exceda de 16.º centesimales del sicnómetro de Gay-Lussac á la temperatura de 15.º centígrados.

7.º El recargo municipal autorizado por la ley de 19 de Junio de 1904 sobre las cuotas de tarifa por consumo de aguardientes, alcoholes y licores podrá elevarse en tres décimas por los Ayuntamientos; pero, á los efectos del art. 5.º de la presente ley, sólo se computará el uso de esta facultad en la proporción que en el mismo se indica.

8.º El actual recargo municipal sobre las cuotas de tarifa por consumo de cerveza podrá elevarse hasta el 150 por 100, sin perjuicio

del mayor gravamen que se hallare actualmente autorizado, ó que en lo sucesivo se autorizase en tarifas especiales dentro de las prescripciones legales que rigieren en la materia.

Art. 4.º Cuando los recursos enumerados en el artículo anterior no alcanzaren á compensar para los presupuestos municipales la disminución de ingresos producida por la desgravación de la especie «Vinos» la Hacienda hará en el cupo encabezado del impuesto de consumos, á más de la rebaja del cupo de la especie desgravada, una rebaja adicional por el importe de la diferencia que resulte entre la disminución de los ingresos municipales y el importe de los recursos substitivos que en el art. 3.º de esta ley quedan autorizados.

Si en algún caso el total importe del cupo encabezado (una vez deducido el de la especie «Vinos») no alcanzare á cubrir el importe de aquella diferencia, se entenderá facultado el Ayuntamiento para aumentar los tipos de recargo sobre los expresados recursos substitivos.

Art. 5.º Para determinar el importe del auxilio definido en el primer párrafo del art. 4.º se computarán, en liquidación que practicará el Ministerio de Hacienda:

a) El importe de los recursos cedidos al presupuesto municipal y expresados en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 3.º de la presente ley, sobre la base del rendimiento que han producido para el Tesoro en el ejercicio liquidado de 1906 disminuido en un 10 por 100 en concepto de gastos de administración y cobranza.

b) El importe de los recargos que se autorizan en los números 4.º y 5.º del citado artículo, sobre la base de la recaudación obtenida en el ejercicio liquidado de 1906 por los respectivos conceptos tributarios, habida cuenta de las modificaciones que para el ejercicio de 1908 afectaron á la contribución industrial y de comercio.

c) El importe del arbitrio á que se contrae el núm. 6.º del repetido ar-

tiento por la recaudación obtenida en el año 1906, según los estados de recaudación por especies en dicho año facilitados por las Administraciones de Consumos cuando dichos estados detallan recaudación especial por los artículos afectos á este arbitrio.

Cuando los referidos estados no detallan recaudación especial por los vinos espumosos, generosos, ó graduación superior á 16°, ó mistelas, no se tomará en cuenta este arbitrio para calcular el importe del auxilio que se concede en el citado párrafo del art. 4.º, quedando su rendimiento en beneficio de los presupuestos municipales.

d) El importe del recargo para el caso se faculta á los Ayuntamientos en el núm. 7 del repetido artículo, sobre la base de los datos que arrojan los estados de introducción por especies en el año 1906 facilitados por las Administraciones de Consumos, aplicando á estas cantidades tres décimas de aumento.

e) El importe del recargo autorizado en el núm. 8 del mismo artículo, sobre la base de dichos estados de recaudación por especies en 1906 Art. 6.º En el caso de que no existiere cupo concertado con algún Ayuntamiento y estuviese el impuesto administrado directamente por la Hacienda, la baja para el Municipio de los ingresos procedentes del recargo municipal sobre la especie «Vinos de todas clases», se compensaría con los mismos recursos autorizados en el art. 3.º, y la diferencia, en su caso, le sería abonada por la Hacienda como minoración de los ingresos obtenidos para el Tesoro en la recaudación por las demás especies.

Art. 7.º Cuando no exista encabezamiento con el Ayuntamiento, y el impuesto esté arrendado directamente por la Hacienda, se compensará la baja de los ingresos municipales procedentes del recargo sobre la especie «Vinos» en la misma forma y siguiendo el propio orden establecido en el art. 3.º. El auxilio á que se contrae el 4.º se hará efectivo, en su caso, mediante la entrega de su importe, que efectuará en las Cajas municipales el arrendatario, á cuenta de las mensualidades contratadas por él con la Administración.

Art. 8.º La baja total que por la derogación de la especie «Vinos» se produzca en los presupuestos municipales, se computará aplicando la tarifa vigente en 1.º de Enero de 1907 á las cantidades abonadas en 1906, según los datos estadísticos que se hubiesen remitido en su día á las Administraciones provinciales de Hacienda.

Art. 9.º En los contratos de arriendo celebrados por la Hacienda ó por los Ayuntamientos se rebajará del importe del contrato una suma igual á la que resulte del impuesto definido en el artículo anterior.

Art. 10.º Sobre la introducción, para el consumo, en las capitales de provincia y demás poblaciones á que se refiere esta ley, de los vinos naturales comunes de graduación que no exceda de 16° no se podrá en lo sucesivo establecer gravamen alguno, cualquiera que fuese la forma ó denominación que se propusiere.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Jueces, Jefes, Gobernadores y de-

mas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á 3 de Agosto de 1907.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Guillermo J. de Osma*.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Promulgada en la Gaceta de hoy la ley reformando el régimen de la tributación por consumo de los vinos, que habrá de empezar á regir desde el día 1.º del próximo Enero, y siendo conveniente anticipar todo lo posible la práctica de las liquidaciones determinadas en el art. 5.º de dicha ley, para que las Corporaciones municipales á quienes afecta la reforma concuerden con la debida oportunidad la cuantía y naturaleza de los recursos y auxilios con que pueden ser dotados en lo futuro sus respectivos presupuestos de ingresos, en sustitución de los que hasta ahora obtenían del suprimido gravamen sobre la especie «Vinos de todas clases» y procurar al propio tiempo que las dichas liquidaciones se practiquen con un criterio uniforme en todas las provincias y que sobre ellas se oídas, y en su caso atendidas, cuantas reclamaciones pudiesen formularse por parte de los Ayuntamientos ó de los arrendatarios del impuesto de consumos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Las Delegaciones de Hacienda formularán antes del 15 de Septiembre próximo, como plazo máximo, el proyecto de liquidación, ó liquidaciones correspondientes á la capital de la respectiva provincia y poblaciones asimiladas, á los efectos de determinar, en su caso, la cuantía del auxilio que hubiere de facilitarse al Municipio conforme al artículo 5.º de la ley, absteniéndose para ello de las reglas siguientes:

A) La cantidad computable como recaudación por la especie «Vinos de todas clases», se obtendrá aplicando la tarifa vigente en 1.º de Enero de 1907 á las cantidades abonadas en 1906, con arreglo al precepto en el art. 8.º de la ley.

Para determinar estas unidades, los Delegados de Hacienda harán uso de la facultad expresada en el último párrafo del art. 18 del vigente Reglamento del impuesto, exigiendo la presentación de los correspondientes libros, y procederán á la comprobación de los asientos consignados en los mismos respecto á la expresada especie (sin omitir la parte correspondiente al extrarradio) con los datos que arrojen los estados de recaudación que oportunamente hubieren facilitado las Administraciones de Consumos, haciendo constar por medio de acta, que autorizarán con el Interventor de Hacienda y el Abogado del Estado, el resultado de dicha comprobación.

En el caso de no haberse facilitado oportunamente los referidos estados de recaudación, ó en el de comprobarse su inexactitud, considerará la Delegación como unidades adeudadas, el consumo calculado que figure en los presupuestos unidos á los pliegos de condiciones base

de las respectivas subastas, con el aumento proporcional á la mejora que en dichas subastas se hubiere obtenido.

B) Los rendimientos obtenidos en 1906 por los impuestos de cédulas personales, carruajes de lujo, cañones y círculos de recreo, gas y electricidad, y por la contribución industrial y de comercio, se justificaron por medio de certificaciones parciales expedidas por la Teneduría de libros, en que se hagan constar todos los ingresos efectuados durante el citado ejercicio, deduciendo las devoluciones de ingresos indebidos que afecten á los derechos reconocidos y liquidados del presupuesto en ejercicio.

En la certificación referente á la contribución industrial, deberá de deducirse de su importe líquido lo ingresado por las Sociedades anónimas y comanditarias por acciones que se dedican á uno ó varios ramos de fabricación, las cuales habrán de tributar en el año de 1908 por el concepto de utilidades con arreglo al art. 1.º de la ley sobre revisión de tributos que se publica en la Gaceta de esta misma fecha, y aumentarse, en cambio, la cantidad proporcional que represente el mayor gravamen impuesto sobre las profesiones é industrias determinadas en el art. 2.º de dicha ley.

C) Para el cómputo de los recargos que se autorizan sobre las contribuciones é impuestos del Estado, á que se contrae el anterior párrafo B, se tomará como base de liquidación el tipo máximo fijado por la ley, sea cualquiera el uso que de la facultad hicieron los Ayuntamientos.

D) En lo que respecta al nuevo arbitrio municipal sobre vinos espumosos, generosos y mistelas, y sobre los comunes cuya graduación exceda de 16°, el aumento de recargo autorizado sobre la tarifa de consumos de aguardientes, alcoholes y licores, y el aumento asimismo autorizado, en su caso, sobre el consumo de las cervezas, se atenderán las Delegaciones á lo taxativamente determinado en los respectivos apartados C y D del art. 5.º de la ley, fijando por especies la computación que en su caso deba hacerse á los Ayuntamientos por los respectivos conceptos.

2.º Una vez formulados las liquidaciones, se dará conocimiento de su resultado, con vista de todos sus antecedentes y justificantes, al Ayuntamiento respectivo, para que dentro de un plazo que no excederá de quince días, manifieste su conformidad ó exponga los reparos que se le ofrezcan.

Durante el mismo plazo se dará vista al Arrendatario municipal, donde lo hubiere, del resultado de la liquidación (y de los antecedentes y justificantes de la misma) en la parte que concierne á la fijación de la total recaudación computable por la especie «Vinos de todas clases», al efecto asimismo de la conformidad ó reparos que fuesen privativos de dicho arrendatario.

3.º Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, se elevará las liquidaciones, con todos sus antecedentes y justificantes, así como las reclamaciones á ellas referentes, á esa Dirección general, la cual, previa la nueva comprobación que en su caso estimare conveniente, dictará resolución en primera

instancia, que podrá ser recurrida ante el Tribunal gubernativo de este Ministerio.

4.º Donde exista arriendo directo por la Hacienda del impuesto de consumos, se practicarán dos liquidaciones: una relativa á la modificación del precio del contrato por la alteración que experimenta, y otra en que se determine la cuantía del auxilio que hubiere de facilitarse al Municipio, en su caso, conforme á lo dispuesto en los artículos 5.º y 7.º de la ley. De la primera de dichas liquidaciones se dará vista al Arrendatario, y de ambas al Ayuntamiento, á los efectos proveídos en la disposición 2.º de esta Real orden.

5.º Los Ayuntamientos que tengan arrendado ó concertado el impuesto de consumos reanudarán el precio de sus contratos el importe de la recaudación obtenida por la especie «Vinos de todas clases», según el resultado de la comprobación á que se refiere la regla A de la disposición 1.º de esta Real orden.

6.º En los Municipios donde esté arrendado el impuesto de consumos, y no se hallare consignada anteriormente con separación la cantidad respectiva al gravamen sobre los vinos espumosos, generosos, mistelas y vinos comunes de graduación superior á 16°, podrá los Ayuntamientos concurrir con los Arrendatarios el importe del arbitrio sobre aquellos líquidos, ó encomendarles la recaudación por cuenta del Municipio, con sujeción á lo que dispusiere para los arbitrios en general el art. 221 del Reglamento del impuesto; y

7.º Por esa Dirección general se circularán cuantas instrucciones conducan al más fácil cumplimiento de lo dispuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 9 de Agosto de 1907.—Osma.

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta del día 9 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos

CORREOS

Sección 1.ª—Negociado 8.º

Debieron procederse á la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil, entre esta Oficina de León y su estación férrea, bajo el tipo máximo de 2.500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en dicha Oficina, se advierte al público que se admiten las proposiciones que se presentan en dicha Administración hasta el día 13 de Septiembre próximo, á las diecisiete horas, y la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Administración principal el día 18 de mencionado Septiembre, á las once.

León 16 de Agosto de 1908.—El Administrador principal, V. Avilés.

Atado de proposición

D. F. de T., natural de..., vecino de..., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde la Administración principal de León á su estación de ferrocarril y vice-

versa, por el precio de... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado la fianza de... pesetas.

(Fecha y firma).

Debiendo procederse á la celebracion de subasta para contratar la conduccion del correo en carruaje de cuatro ruedas ó autom6vil, entre la Oficina de La Bañeza y su estacion férrea, bajo el tipo máximo de 550 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se halla manifiesta en esta principal de León y en la Oficina de La Bañeza, se avierte al público que se admiten las proposiciones que se presenten en dichas Administraciones hasta el día 13 de Septiembre próximo, á las diecisiete horas, y la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Administracion principal de León el 18 de mencionado Septiembre, á las once.

León 16 de Agosto de 1907.—El Administrador principal, P. Avilés.

Modelo de proposición

D. F. de T., natural de... vecino de... se obliga á desempeñar la conduccion del correo fúisio desde la Administracion de La Bañeza á su estacion de ferrocarril y viceversa, por el precio de... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado la fianza de... pesetas.

(Fecha y firma).

GOBIERNO DE PROVINCIA

El Excmo. Sr. General encargado del despacho de la Capitania General de la 7.ª Region, me dice con fecha 12 del actual lo que sigue:

«El General Jefe del E. M. Central, en 6 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Para lograr desde el primer momento la debida separacion de los gastos que han de gravar el «crédito de maniobras» de los que constituyen las atenciones corrientes, y á fin de poder cumplir lo que sobre este particular prescribe la regla 6.ª de la Real orden de 13 de Julio próximo pasado, (D. O. núm. 152) á la que se refiera la 11.ª prevencion de las instrucciones para la movilizacion, que remiti á V. E. en 17 del citado mes, he dispuesto se observen las reglas siguientes:

1.ª Al remitirse á los Alcaldes las listas de embarque, según se previene en la instruccion 6.ª, se indicarán los pasajes de los individuos con licencia que se llaman á filas que han de ser cargo al «crédito de maniobras», que serán solamente los de aquella situacion que excedan á la plantilla de presupuesto, pudiendo desde luego los Cuerpos efectuar el cálculo necesario para separar los pasajes que han de afectar á cada crédito.

2.ª Dicha noticia se facilitará á los mismos efectos á las autoridades militares cuando sea á éstas á la que

se dirijan los oficios de que trata la citada instruccion 6.ª

3.ª Los pasajes de los reservistas serán todos aplicados al referido «crédito de maniobras».

4.ª Los Alcaldes y Comisarios de Guerra consignarán en la casilla de observaciones de las listas de embarque de los individuos á los que se refieren las reglas 1.ª y 3.ª, la advertencia siguiente: «Cargo al crédito de maniobras de 1907.»

5.ª Se tendrá especial cuidado de que en una sola lista no se incluyan pasajes que sean cargo al «crédito de maniobras» y al «capital de Transportes».

Lo que tengo el honor de comunicarle á V. E., rogándole ordene su cumplimiento.»

Lo traslado á V. S., rogándole su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, para que llegue á conocimiento de los Alcaldes de los pueblos las referidas reglas.»

Lo que se hace público en esta periódico oficial para su más exacto cumplimiento.

León 19 de Agosto de 1907.

El Gobernador interino, Gabriel Moyano

MINAS

DON ENRIQUE CANTALAPIEDRA Y CRESTO, Ingeniero Jefe del distrito minero de esta provincia.

Hago saber: Que por D. León Pimentel, en representacion de la Sociedad «Hulleras de Cistierna y Argoejo», vecino de Cistierna, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 10 del mes de Agosto, á las once y 3/4, una solicitud de registro pidiendo una demasia para la demasia llamada «Demasia á Adivinada», sita en término de Comarco, del pueblo de Santa Olaja de la Varga, Ayuntamiento de Cistierna, y linda con las minas «Adivinada», núm. 653, y «Dido», núm. 2.860. Hace la designacion de la citada demasia en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la 1.ª estaca de la nota citada mina «Adivinada», y desde él se medirán 100 metros al N. verdadero 18° O., y se colocará la 1.ª estaca sobre la 8.ª de «Adivinada»; de ésta 100 metros al E. 18° N. la 2.ª sobre la 7.ª de la citada «Adivinada» y desde ésta 141'42 metros al S. 27° O., y se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de la demasia pedida.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 3.662 León 17 de Agosto de 1907.—E. Cantalapedra.

Hago saber: Que por D. Gregorio Gutiérrez, en representacion de don

Juan Targebayle, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 12 del mes de Agosto de 1907, á las doce, una solicitud del registro pidiendo 16 pertenencias para la mina de hierro y otros llamada «Isabel», sita en término de Colladín de los Follos, de los pueblos de Campillo y Valdehuesa, Ayuntamiento de Vegamán, y linda á los cuatro vientos con terreno común de los citados pueblos. Hace la designacion de las citadas 16 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida una calicata, con mineral á la vista, sita en el sitio llamado «Colladín de los Follos»; desde dicho punto se medirá al N. 100 metros, y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta se medirá al E. 500 metros, y se colocará la 2.ª estaca; desde ésta se medirán al S. 200 metros, y se colocará la 3.ª estaca; desde ésta se medirán al O. 800 metros, y se colocará la 4.ª estaca; desde ésta se medirán al N. 200 metros, y se colocará la 5.ª estaca, y desde ésta se medirán al E. 800 metros, quedando cerrado el perímetro de las 16 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 3.663 León 16 de Agosto de 1907.—E. Cantalapedra.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON

Adopcion de medios de consumos

CIRCULAR

Esta Administracion llama la atencion de los Ayuntamientos de esta provincia sobre lo dispuesto en la circular publicada en el Boletín Oficial de 2 del actual, relativa al deber que les impona el Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, de acordar el medio de hacer efectivo su respectivo cupo de consumos durante el año de 1908, cuyo acuerdo tengan que tomar sin excusa ni pretexto alguno dentro de esta segunda quincena de este mes precisamente, remitiendo á esta Oficina seguidamente, y dentro de otro mismo periodo de tiempo, la copia certificada del acta de la sesion en la que se exprese el medio acordado; esperando del celo y actividad de las autoridades Corporaciones municipales, que no darán lugar á que les sea recordado este servicio que tanto interesa á la vida municipal en relacion con el Tesoro y el bien público en general.

León 16 de Agosto de 1907.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

Ventas

La Direccion general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, en orden de 10 del actual, se ha servido adjudicar definitivamente en favor de D. Santos de la Torre Foaetas, vecino del Priorato de San Ramón, Ayuntamiento de San Cristóbal de la Polastora, de primer lote del monte «Rojeras», que en 17.000 pesetas remató su esta ciudad el 7 de Julio último; con el núm. 3.828 del inventario de Propios, sito en el término municipal de Villadangos, cuyos linderos constan en el acuerdo de la venta inserto en el Boletín Oficial del 19 de Abril del corriente año, á pagar en cinco plazos, á razón de 3.400 pesetas en cada uno.

Lo que se hace público para conocimiento del comprador y demás efectos, el que tendrá que hacer el pago del primer plazo ó el importe total del remate, según estime, en el término de quince días.

León 18 de agosto de 1907.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE LEON

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Habiéndose presentado escrito por D. Juan Mello González, Médico, mayor de edad y vecino de Astorga, por sí, interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la resolucion del Sr. Gobernador civil de la provincia, de 15 de Marzo de 1907, por lo que se desestimó el recurso de alzada interpuesto por el recurrente contra un acuerdo de la Junta municipal de San Justo de la Vega, por el que dispuso el anuncio de la vacante de la plaza de Médico encargado de la asistencia de enfermos pobres del Municipio, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 36 de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa, se hace público por medio del Boletín Oficial para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él á la Administracion.

Dado en León á 8 de Agosto de 1907.—El Presidente, Pablo Burgo.—El Secretario, Rafael Laraña.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Valderray

En la noche del día 11 del mes actual desapareció del pueblo de Curtiles, en este Municipio, una mula de las señas siguientes: Edad 80 meses, alzada seis cuartas y media, en la paterilla derecha tiene una rozadura pequeña y otro en la aguja, con pelo blanco, y en las ancas las iniciales J A L y el núm. 1907; lleva cobizada; está desherrada de las manos; es de buena planta, y atende al nombre de «Preciosa».

Se replica á quien la haya recogido tenga la bondad de dar aviso á esta Alcaldía.

Valderray 16 de Agosto de 1907.—Agustín González.

Alcaldía constitucional de Valdefranco

No hallándose provista la plaza de Médico de beneficencia, según

previene el Reglamento de Médicos de este Ayuntamiento se anuncia vacante dicha plaza, con el sueldo anual de 1.000 pesetas, que serán satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales, con obligación de asistir a 80 familias pobres, y de residir en la cabeza del Municipio, pudiendo contratar con 450 vecinos pudientes.

Dicha vacante se anuncia por término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Los aspirantes han de acreditar poseer el título de Medicina y Cirugía, ó tener hecho el depósito para la adquisición del mismo, sin cuyo requisito no serán admitidos ninguno de los que se presenten.

Valdefredo 29 de Julio de 1907.—El Alcalde, Amado de la Fuente.

**Alcaldía constitucional de Castillón**

Formada la cuenta del Pósito de este Municipio del pasado año de 1906, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones.

Castillón 12 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Mario Martínez Díez Canjejo.

**Alcaldía constitucional de Igüena**

En esta fecha se presentó en esta Alcaldía Baltasar Pozo, vecino de Almagaribón, manifestando que su hijo Andrés Cancillo Pozo, se ausentó de su casa en la noche del 24 de Julio próximo pasado, y que apesar de las diligencias practicadas en su busca, no sabe su actual paradero, si bien sospecha se haya dirigido á los trabajos de Bilbao.

Las señas del Andrés son: Edad 18 años, estatura regular, pelo negro, cejas idem, boca regular, nariz afilada, cara redonda, color moreno; viste traje de pana negra, alpargatas cerradas y boinas. Va indocumentado.

Se ruega á las autoridades y Guardia civil se interesen en su busca, captura y conducción á esta Alcaldía, caso de ser habido, para su entrega á la madre.

Igüena 10 de Agosto de 1907.—El Alcalde en funciones, Enrique García.

**Alcaldía constitucional de Villabispo**

En esta fecha se ha presentado ante mí autoridad el vecino de Carreneros, Fernando Alonso, manifestando que el día 4 del próximo pasado mes de Julio, se ausentó de su domicilio, y contra su voluntad, su hijo Miguel Alonso Ramos, soltero, de 19 años de edad; cuyos rasgos son: Estatura 1'400 metros, color moreno, pelo negro, ojos castaños, nariz y boca regulares, barbilla puntiaguda; vestía pantalón de tela oscura, blusa azul, boina del mismo color y alpargatas negras.

Ruego á las autoridades procedan á su busca, y caso de ser habido sea puesto á disposición de esta Alcaldía.

Villabispo 5 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Manuel Pérez.

**Alcaldía constitucional de Galleguillos de Campos**

El día 2 del próximo mes de Septiembre, á las ocho de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, y ante una Comisión de su seno, y por el sistema de pujas á la llana, la primera subasta para el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al pago del impuesto de consumos por un período de 5 años, bajo el tipo y condiciones que expresa el pliego de las mismas, expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Galleguillos de Campos á 12 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Vicente Pomar.

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, el proyecto del presupuesto municipal para el próximo año de 1908, al objeto de oír las reclamaciones que contra el mismo se presenten; pasado el cual no habrá lugar á reclamar.

Galleguillos de Campos á 12 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Vicente Pomar.

**Alcaldía constitucional de Carracedelo**

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, haciendo uso de las facultades que le concede la circular de 4 de Julio último, de la Delegación Regia de Pósitos, ha estimado reducir á metálico el caudal del Pósito de este Ayuntamiento, consistente en 80 fanegas y 16 caantillos de grano carente, las que se encuentran en paños, por no haber habido quien las solicitara.

La subasta tendrá lugar el día 1.º del próximo mes de Septiembre, en la sala consistorial de este Ayuntamiento, y ante las personas que la expresada circular dispone, y á la hora de las catorce, la que se efectuará con estricta sujeción á las condiciones obrantes en el expediente que se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Carracedelo 17 de Agosto de 1907.—El primer Teniente de Alcalde en funciones, José Vidal.

**Alcaldía constitucional de Villagatón**

Por acuerdo de este Ayuntamiento el día 1.º del próximo Septiembre, á las diez de la mañana, tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento, la venta de dos parcelas de terreno sobrantes de la vía pública, radicantes en Villagatón. De la tasación, superficie y calía, pueden enterarse los licitadores del oportuno expediente que obra en la Secretaría del mismo.

Villagatón 19 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Benito Cabeza.

**Alcaldía constitucional de Renedo de Valdelejear**

Presentada instancia ante esta Alcaldía por D. Matías Álvarez, vecino del pueblo de Ferreres, en este Municipio, solicitando una parcela de terreno lindante á una finca del solicitante, sito al punto de los molinos, término de indicado Ferreres, cuya extensión es de 12 áreas, y linda Saliente y Poniente, con fin-

cas de repetido solicitante, se hace público por medio del Boletín Oficial de la provincia, para que el que se crea perjudicado en dicha parcela presente ante esta Alcaldía, en el término de quince días, siguientes á su publicación, cuantas reclamaciones crea convenientes, para en su vista, poder resolver en derecho sobre el particular.

Renedo de Valdelejear 11 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Isidoro Tejerina.

**Alcaldía constitucional de Villabraz**

Se halla confeccionada y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, la cuenta del Pósito correspondiente al pasado año de 1906, para oír reclamaciones.

Villabraz 12 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Vicente Merino.

**Alcaldía constitucional de Zotes del Páramo**

Habiendo sido devuelto por la Administración de Hacienda el expediente al millaramiento de la riqueza rústica y pecuaria, formado para el año de 1908, se anuncia al público nuevamente por el término reglamentario, para que en dicho plazo se formulen las oportunas reclamaciones; pues pasado éste no se admitirán las que se presenten.

Zotes del Páramo 13 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Blas Chamorro.

**Alcaldía constitucional de Cea**

En casa del vecino D. Esteban Mantilla Villanur, de esta villa, se halla depositada la caballería que se reeñea á continuación, la que fue recogida del campo por hallarse abandonada.

Su dueño puede pasar á recogerla, previa justificación de pertenecerle y satisfacer los gastos originados.

**Señas de la caballería citada**

Un pollino de pelo negro, alzada regular, edad cerrada; está coje de la mano izquierda y es correjeado.

Cea 14 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Bernardino Andrés.

**Alcaldía constitucional de Onzonilla**

Practicado el deslinde y alineación de parte del camino que atraviesa la Carrera del Prado Bajo, en el pueblo de Villalba, del que resulta un sobrante de dicha vía pública, queda expuesto al público por término de treinta días el expediente en esta Secretaría al objeto de oír las reclamaciones que contra el mismo se lleguen á formular.

Onzonilla 18 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Francisco Soto.

**JUZGADOS**

Don Mariano Álvarez González, Juez de instrucción accidental de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y empieza al dueño de un automóvil que en el tarde del 25 del pasado Julio circulaba por la carretera de León á Caboalles con dirección á esta capital, y entre los kilómetros 29 y 32, fué interrumpido su marcha, colocando varias piedras en dicha carretera intencionadamente,

con objeto de coaccionarle y causarle perjuicios, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar la oportuna declaración con relación al hecho y ofreciendo el procedimiento con arreglo á derecho.

Dada en León á 12 de Agosto de 1907.—Mariano Álvarez González. P. S. M., Eduardo de Nava.

Don Mariano Álvarez González, Juez municipal suplente, en funciones de Juez por estar el propietario encargado del de primera instancia en instrucción.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito, ha recaído sentencia cuyo enosbecimiento y parte dispositiva, literalmente, dice:

«Sentencia.—En la ciudad de León, á siete de Agosto de mil novecientos siete; el Sr. D. Mariano Álvarez González, Juez municipal suplente, en funciones de Juez; visto el precedente juicio verbal seguido en rebeldía de D. Jesús Méndez, á instancia de D. Colomán Morán, vecinos de esta población, sobre pago de veinte pesetas, cincuenta céntimos, por materiales de yeso y azulejos, con costas, por ante mí, Secretario, dijo:

Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía á D. Jesús Méndez, al pago de las veinte pesetas, cincuenta céntimos por que le ha demandado D. Colomán Morán, y en las costas de este juicio. Así definitivamente juzgando por esta sentencia, que se publicará en el Boletín Oficial de la provincia, según dispone la ley, á no ser que el actor solicite que se notifique personalmente al demandado, lo pronuncio, mandó y firmó el expresado Sr. Juez municipal suplente ejerciendo su ciencia, de que yo, Secretario, certifico.—Mariano Álvarez González.—Ante mí, Enrique Zotes.»

Y para publicar en el Boletín Oficial de la provincia, conforme á lo acordado, para que sirva de notificación al demandado D. Jesús Méndez, es el presente.

Dado en León á ocho de Agosto de mil novecientos siete.—Mariano Álvarez González.—Ante mí, Enrique Zotes.

**ANUNCIO PARTICULAR**

**Sociedad Huilera Vasco-Leonesa**

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, se convoca á los señores accionistas de la misma á Junta general extraordinaria, para las once de la mañana del día 9 de Septiembre próximo, con objeto de tratar de un asunto relacionado con el párrafo noveno del art. 33 de los Estatutos sociales. Bilbao 14 de Agosto de 1907.—El Presidente, José de Arzola.—El Secretario general, José de Sagarminaga.

LEÓN: 1907

Imp. de la Diputación provincial

4  
tales acuerdos, los Presidentes en cada caso copias  
ma en la cual haya de verificarse la votación. De  
miento, con designación simultánea de la fecha más próxi-  
de acuerdo, con expresión razonada del motivo, si aplica.  
de los actantes, en su caso, á quienes se reserva la facultad  
y la responsabilidad de los respectivos Presidentes de Mesa y  
el acto de la votación en una ó varias secciones, siempre bajo  
de la tarde. Sólo por causa de fuerza mayor podrá diferirse  
de mañana, y continuando sin interrupción hasta las cuatro  
nes en el día designado, comenzando á las ocho en punto de  
La votación se hará simultáneamente en todas las seccio-  
electores.

Art. 40. En toda convocatoria para elección de Diputa-  
dos á Cortes ó Cortesales, así esta general ó parcial, se re-  
ñará un solo día, que será siempre domingo, para las vo-

Art. 41. En toda convocatoria para elección de Diputa-  
dos á Cortes ó Cortesales, así esta general ó parcial, se re-  
ñará un solo día, que será siempre domingo, para las vo-

Art. 42. En toda convocatoria para elección de Diputa-  
dos á Cortes ó Cortesales, así esta general ó parcial, se re-  
ñará un solo día, que será siempre domingo, para las vo-

Art. 43. En toda convocatoria para elección de Diputa-  
dos á Cortes ó Cortesales, así esta general ó parcial, se re-  
ñará un solo día, que será siempre domingo, para las vo-

Art. 44. En toda convocatoria para elección de Diputa-  
dos á Cortes ó Cortesales, así esta general ó parcial, se re-  
ñará un solo día, que será siempre domingo, para las vo-

Art. 45. En toda convocatoria para elección de Diputa-  
dos á Cortes ó Cortesales, así esta general ó parcial, se re-  
ñará un solo día, que será siempre domingo, para las vo-

Art. 46. En toda convocatoria para elección de Diputa-  
dos á Cortes ó Cortesales, así esta general ó parcial, se re-  
ñará un solo día, que será siempre domingo, para las vo-

Art. 47. En toda convocatoria para elección de Diputa-  
dos á Cortes ó Cortesales, así esta general ó parcial, se re-  
ñará un solo día, que será siempre domingo, para las vo-

Art. 48. En toda convocatoria para elección de Diputa-  
dos á Cortes ó Cortesales, así esta general ó parcial, se re-  
ñará un solo día, que será siempre domingo, para las vo-

Art. 49. En toda convocatoria para elección de Diputa-  
dos á Cortes ó Cortesales, así esta general ó parcial, se re-  
ñará un solo día, que será siempre domingo, para las vo-

Art. 50. En toda convocatoria para elección de Diputa-  
dos á Cortes ó Cortesales, así esta general ó parcial, se re-  
ñará un solo día, que será siempre domingo, para las vo-

### TÍTULO VI Del procedimiento electoral

dude, y entonces se hará por mayoría. Hecho el recuento de  
votos, según resultado de las operaciones anteriores, preguntará  
el Presidente si hay alguna protesta que hacer contra el es-  
crutinio, y no habiéndose hecho, ó después de resueltas por  
la mayoría de la Mesa las que se presenten, anunciará en al-  
ta voz su resultado, especificando el número de papeletas  
leídas, el de los votantes y el de los votos obtenidos por cada  
candidato.

En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes  
las papeletas extraídas de la urna, con excepción de aque-  
llas á que se hubiese negado validez ó que hubiesen sido ob-  
jeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al ac-  
ta, rubricadas por los adjuntos é Interventores, y se archi-  
varán con ella para tenerlas á disposición del Congreso ó  
Ayuntamiento en su día.

Art. 45. Terminado el escrutinio en cada colegio, se pu-  
blicará inmediatamente por certificación que exprese el nú-  
mero de votos obtenidos por cada candidato, la cual se fijará  
sin demora alguna en la parte exterior de la entrada al edi-  
ficio en que se haya verificado la votación.

En las elecciones de Diputados á Cortes, un duplicado de  
esta certificación, será remitida antes de terminar el acto, al  
Presidente de la Junta Central del Censo, y otra tercera cer-  
tificación, al Presidente de la Junta provincial para insertarla  
en el primer número que se publique del *Boletín Oficial*.

En el acto se expedirán las certificaciones de escrutinio  
que soliciten los candidatos, sus Interventores ó represen-  
tantes autorizados.

Cuando de elecciones municipales se trate, sólo se remitir-  
rá un duplicado de la expresada certificación al Presidente  
de la Junta provincial, á los efectos del párrafo anterior.

Art. 46. Concluidas todas las operaciones anteriores, el  
Presidente, los adjuntos y los Interventores de la Mesa, firm-  
arán el acta de la sesión, en la cual se expresará detallada-  
mente el número de electores que haya en la sección,  
según las listas del Censo electoral, el de los electores que hu-  
biesen votado y el de los votos obtenidos por cada candi-  
dato, y se consignarán sumariamente los reclamaciones y pro-  
testas formuladas, en su caso, por los candidatos, sus apo-

que aparezcan con mayor número de votos de los escrutinados  
en el acto. Diputados ó Concejales electores á los candidatos  
una general de sus resultados, y el Presidente proclamará  
se leerá en voz alta por el Secretario de la Junta el resu-

Art. 52. Terminado el recuento de todas las secciones,  
para la resolución que en su día proceda.  
de Diputados ó del Ayuntamiento, en sus respectivos casos,  
facer por los candidatos en las Secretarías del Congreso de  
la resolución de la elección. Deben ser dirigidos en su presen-

Art. 53. Terminado el recuento de todas las secciones,  
para la resolución que en su día proceda.  
de Diputados ó del Ayuntamiento, en sus respectivos casos,  
facer por los candidatos en las Secretarías del Congreso de

Art. 54. Terminado el recuento de todas las secciones,  
para la resolución que en su día proceda.  
de Diputados ó del Ayuntamiento, en sus respectivos casos,  
facer por los candidatos en las Secretarías del Congreso de

Art. 55. Terminado el recuento de todas las secciones,  
para la resolución que en su día proceda.  
de Diputados ó del Ayuntamiento, en sus respectivos casos,  
facer por los candidatos en las Secretarías del Congreso de

Art. 56. Terminado el recuento de todas las secciones,  
para la resolución que en su día proceda.  
de Diputados ó del Ayuntamiento, en sus respectivos casos,  
facer por los candidatos en las Secretarías del Congreso de

Art. 57. Terminado el recuento de todas las secciones,  
para la resolución que en su día proceda.  
de Diputados ó del Ayuntamiento, en sus respectivos casos,  
facer por los candidatos en las Secretarías del Congreso de

Art. 58. Terminado el recuento de todas las secciones,  
para la resolución que en su día proceda.  
de Diputados ó del Ayuntamiento, en sus respectivos casos,  
facer por los candidatos en las Secretarías del Congreso de

Art. 59. Terminado el recuento de todas las secciones,  
para la resolución que en su día proceda.  
de Diputados ó del Ayuntamiento, en sus respectivos casos,  
facer por los candidatos en las Secretarías del Congreso de

Art. 60. Terminado el recuento de todas las secciones,  
para la resolución que en su día proceda.  
de Diputados ó del Ayuntamiento, en sus respectivos casos,  
facer por los candidatos en las Secretarías del Congreso de

Art. 61. Terminado el recuento de todas las secciones,  
para la resolución que en su día proceda.  
de Diputados ó del Ayuntamiento, en sus respectivos casos,  
facer por los candidatos en las Secretarías del Congreso de

Art. 62. Terminado el recuento de todas las secciones,  
para la resolución que en su día proceda.  
de Diputados ó del Ayuntamiento, en sus respectivos casos,  
facer por los candidatos en las Secretarías del Congreso de

Art. 63. Terminado el recuento de todas las secciones,  
para la resolución que en su día proceda.  
de Diputados ó del Ayuntamiento, en sus respectivos casos,  
facer por los candidatos en las Secretarías del Congreso de

derados ó electores, sobre la votación ó el escrutinio y las re-  
soluciones motivadas de la Mesa sobre ellas, con los votos  
particulares, si los hubiere.

El acta, con todos los documentos originales á que en ella  
se haga referencia, y las papeletas de votación reservadas,  
según el art. 44, se archivará en la Secretaría municipal del  
Censo, á cuyo Presidente será remitida el efecto antes de las  
diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la vota-  
ción.

Un ejemplar de las listas enumeradas de votantes, firma-  
das por los adjuntos é Interventores, se remitirá inmediata-  
mente, bajo sobre cerrado y certificado, al Presidente de la  
Junta provincial del Censo electoral, que conservará dicha  
lista en su poder, á los efectos que procedan.

Todos los candidatos, lo mismo que sus apoderados é In-  
terventores, tienen derecho á que se les expidan gratuita-  
mente certificaciones de lo consignado en el acta ó de cual-  
quier extremo de ella, y bajo ningún pretexto podrán las  
Mesas excusarse del cumplimiento de la obligación de darlas  
en el acto.

Art. 47. Dos copias literales de las actas de constitución  
de la Mesa y de la elección verificada, autorizada esta últi-  
ma por todos los individuos de aquélla, serán entregadas in-  
mediatamente en la Administración ó Estafeta más próxima,  
en pliegos cerrados, en cuya cubierta certificará de su co-  
ntenido los expresados individuos de la Mesa.

El Administrador del Correo dará recibo, con expresión  
del día y hora en que le fueron entregados, de los pliegos y  
del contenido total del sobre, y, certificados, los remitirá in-  
mediatamente al Secretario de la Junta Central del Censo y  
al de la Junta provincial del mismo, en las elecciones de  
Diputados á Cortes; y en las elecciones municipales, el uno  
irá dirigido al Secretario de la Junta provincial del Censo y  
el otro al de la municipal.

La entrega de estos pliegos en la Administración de Co-  
rreo deberá hacerla el Presidente de la Mesa con los In-  
terventores nombrados por los candidatos, ó los adjuntos en su  
defecto, siendo uno y otros responsables de la omisión ó re-

